

Santiago, nueve de noviembre de dos mil veinte.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por el demandado en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el de nulidad que interpuso con la finalidad de invalidar la de base que hizo lugar a la demanda subsidiaria de despido injustificado y ordenó el pago de las prestaciones que indica.

**Segundo:** Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que “respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, su oportunidad, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia sostenidas en diversos pronunciamientos emanados de los tribunales superiores de justicia, y, finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

**Tercero:** Que a fin de resolver la admisibilidad del recurso interpuesto, se debe tener presente que la materia de derecho propuesta se relaciona con la causal de nulidad que se contiene en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, referida a “Determinar si la causal invocada exige que la infracción sea manifiesta, esto es, evidente, ostensible, capaz de ser percibida a simple vista. También se requiere que se especifique cuál es la regla de la sana crítica que se estima vulnerada y se explique en qué consiste la infracción.”

**Cuarto:** Que, como puede apreciarse, lo que se pide unificar no es una cuestión susceptible de ser uniformada por este tribunal, pues se relaciona con la forma en la que la Corte de Apelaciones abordó el análisis de la causal de nulidad interpuesta, esto es, la establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, y por lo mismo, no se refiere a alguna materia de derecho objeto del juicio.



Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de diez de julio de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 88.384-2020



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G., Ministro Suplente Raúl Eduardo Mera M. y Abogado Integrante Antonio Barra R. Santiago, nueve de noviembre de dos mil veinte.

En Santiago, a nueve de noviembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

